

En la Villa de Madrid a 16 dias del mes de Septiembre de 1803.  
 Los señores del Consejo de S. M. de la Sta. Inquisition nombrados  
 por S. M. para oír el proceso formado en el Sto. Oficio de la Inqui-  
 sición de Granada en causa por los señores D. Antonio y D. Gerónimo  
 de la Cueva Murciano a quienes se le sentenciaró de la Sta. Iglesia de  
 Sevilla, y otras cosas, por un delito de mala doctrina en materia de  
 pietad y religión, breves en numeras políticas y de Estado, con todas  
 sus incidencias (véase el expediente).

Dixeron que no ha lugar a la ejecución de la Sentencia del  
 Tribunal de la Sta. Inquisition de Valladolid, con perjuicio de este  
 Consejo, como ilegal e irregular en su cumplimiento la ejecución  
 de los Señores, que está por carecer de facultada para ello en causas  
 de esta naturaleza. Y para que se evite el perjuicio de la ejecución de  
 esta igualdad, interpusieron el todo lo ordenado, y cumplimiento de por  
 carecer en los autos del debido orden de instrucción, hallándose  
 como se hallan en un estado de impunidad e impunidad en  
 ellos de un modo que se enuncian nuevos de fa-  
 ctos de los castigos que se debió ver el Fiscal en  
 el expediente de instrucción, y en el expediente en su omisión, y  
 en el expediente de instrucción de los autos de instrucción. Se usen de estos autos  
 para la instrucción de esta causa a disposición de esta Inqui-  
 sición de Granada, para que se cumpla con lo conveniente en  
 el expediente de instrucción de los autos de instrucción en donde se  
 halla un expediente de instrucción que la firman igualmente que  
 el Fiscal D. Juan. Véase que en el expediente sean mas exactos  
 en el desenpeño de su ministerio y en el cumplimiento de lo que de ini-  
 tiva resulte o pueda resultar contra ellos, se destinan con separa-  
 ción a otros tribunales de este Reino que señalaren rempiaran  
 de su Plaza de Valladolid, con uno de los tribunales donde se  
 colocaren. Hagase igual provisión por D. Pedro de Juan Celestino



Prepno y se encargan al Sr. Obispo de Avila le recoja el Poder o nom-  
bramiento que haya hecho en el para la rotacion de esta causa.  
Removese esta causa en el Consejo; recivase p<sup>o</sup> el Comisionado  
o comisionado que este nombre no sea de dependencias de otro  
Tribunal las respectivas declaraciones de los testigos citados, que  
no resultan examinados y de los que se previno al Relator  
formase lista.

Pongase en este auto los dichos testimonios de quanto  
sea conducente y resulte de las expresiones y peticiones y  
sentencias que en ellas se citan. Hagase del Sr. Don Jeronimo  
de la Cuesta los cargos y peticiones que resultan de sus respuestas a  
la acusacion del Fiscal y que se han omitido y todas las demas  
que en las instrucciones quedari a los Comisionados por que el Con-  
sejo practica para todo lo que sea pronto y eficaz diligencia.

Recibida dicha declaracion al Dean de Avila para que  
a debida atencion y claridad manifieste quanto sepa o le  
parezca que las peticiones que se le hicieron en esta causa, dobe  
poner de ella una lista y recibo con que basta a la dicha  
o peticiones, en el dicho mayor necesario y mejor por su at-  
tencion en la providencia de aquel Cabildo.

Pongase en testimonio separado las expresiones y per-  
sonas que se citan en varios lugares del proceso y esto sea de la  
forma y se congoja en un solo.

Escurada esta diligencia no se acuerda en el Consejo para  
pueden lo conveniente en publico y en cumplimiento de la Sr.  
orden de 17 de Mayo de 1784 de un p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>. Como la presente causa  
en quanto al Auditorio de Avila de la Cuesta se halla el  
sumario con notable atras desde el año de 1784 por inaccion acajo  
de los Inquisidores de aquel t<sup>o</sup> y sus sucesores sin la menor cita-  
cion ni aun en su vida como debiera por lo que ni aun en este  
concepto puede sentenciarse como si fuera el Consejo, si aquella  
hubiera intervenido, lame en p<sup>o</sup> el t<sup>o</sup> o en la forma ordinaria  
que el tribunal practica, y no compareciendo p<sup>o</sup> si o por persona  
habilitada para ello segun el escripto del Sr. Oficio se de cuenta



para lo que hubiere lugar.

Siendo como es lo mas probable y acerto la opinion  
de q. ningun Tribunal es competente para oír de oficio y pro-  
ceder formalmente y menos sentenciar a los N.ºs Obispos en  
Causas de esta clase ni siendo reclamante concurso del auto y pro-  
mario hecho con la precision de remitirlos a S. S. para que  
p.º si lo es el Consejo Provincial segun la mayor ó menor gra-  
vedad, remitiendolos el Promario pronunciado el debido fallo; no  
solicitando los Procuradores q.º aqui se citan habilitacion de eselon  
sepa para la diligencia que pretenden saque se copia literal,  
y autentica de quanto arriba se pedia republar contra ellos,  
remitiendolos a S. S. en el modo y forma que se practica  
en iguales casos y sin ofensa de las regalias; pero habilitan-  
do el Consejo para dho. concurso se entregarian a cada uno de los  
dichos N.ºs Obispos cum dictis et nominibus et ceteris  
ala resolution del Consejo. Letras de S. M. en 17 de Mayo de 1764.  
yno.



Saque se copia de quanto republar contra el Curia de San  
Juan de Bleda y ligare de la causa en este Consejo como tambien  
del expediente de la facultad del N.º Obispo Cabrera para el  
mismo fin nombrados en el auto y practicando todo lo demas  
que conseruare para el auto en autos y el que se pone  
en ya algunos.

En quanto a la denuncia o acusacion que comprehende  
los papeles presentados a nombre del mis N.º Arzobispo de  
San-tiago y el N.º Obispo de Valladolid y en q.º se ha habido hi-  
cadas en el expediente esta causa y diligencias del Tribunal de  
Valladolid debieran estar para ser auto de su derecho en debida  
forma y en juicio de causas del presente, p.º ser una nueva  
accion y causa y hecho y procecion no señalaron: aqui  
las Publicas. En Madrid a 17 de Mayo de 1764.  
Yo Juan de S.º Secretario del Consejo

